



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-168/2021

ACTOR: PARTIDO FUERZA POR
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
MORENA

PONENTE: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LUIS RAÚL LÓPEZ
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por Ricardo Israel Ortiz Zamora, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal del partido político Fuerza por México en Baja California (FXM), a fin de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California (Tribunal local), la sentencia de nueve de julio pasado, dictada en el expediente RR-220/2021, que desechó por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por FXM.

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

Año 2020

a) Inicio del proceso. El seis de diciembre, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para renovar, entre otros cargos, las diputaciones locales en el Estado de Baja California.

Año 2021

b) Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputación local correspondiente al distrito VII en el Estado de Baja California.

c) Cómputo distrital. El nueve de junio, inició el cómputo distrital, en específico, respecto al Consejo Distrital VIII del Instituto Estatal Electoral de Baja California (Instituto local), de las elecciones, entre otras, de diputaciones locales por ambos principios y el once siguiente, se realizó la declaración de validez respectiva, se verificaron los requisitos de elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos y se expidió la constancia de mayoría atinente.

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 CÓMPUTO DISTITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA. DISTRITO ELECTORAL LOCAL VII EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA		
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
Partido, coalición o candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	Seis mil ciento diecinueve	6,119
	Dos mil ciento cinco	2,105
	Mil ciento sesenta	1,160



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JRC-168/2021

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA. DISTRITO ELECTORAL LOCAL VII EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA		
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
Partido, coalición o candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	Dos mil novecientos uno	2,901
	Mil ciento tres	1,103
	Mil trescientos trece	1,313
	Dos mil ciento sesenta y cuatro	2,164
	Treinta y tres mil novecientos treinta y dos	33,932
	Nueve mil cuatrocientos trece	9,413
	Setecientos cuarenta y dos	742
	Mil ciento siete	1,107
	Ciento treinta y cuatro	134
	Treinta y nueve	39
	Veintitrés	23
	Ocho	8
	Doscientos veintiséis	226
	Treinta y siete	37
	Doscientos trece	213
	Cuarenta y seis	46
Candidatos/as no registrados/as	Sesenta y siete	67
Votos nulos	Mil seiscientos nueve	1,609
TOTAL	Sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y uno	64,461

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA. DISTRITO ELECTORAL LOCAL VII EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA		
DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES		
Partido, coalición o candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	Seis mil ciento noventa y seis	6,196
	Dos mil ciento setenta y tres	2,173
	Mil doscientos diecinueve	1,219
	Tres mil ciento uno	3,101
	Mil doscientos diecinueve	1,219
	Mil trescientos trece	1,313
	Dos mil ciento sesenta y cuatro	2,164
	Treinta y cuatro mil ciento treinta y ocho	34,138
	Nueve mil cuatrocientos trece	9,413

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA. DISTRITO ELECTORAL LOCAL VII EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA		
DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES		
Partido, coalición o candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	Setecientos cuarenta y dos	742
	Mil ciento siete	1,107
Candidatos/as no registrados/as	Sesenta y siete	67
Votos nulos	Mil seiscientos nueve	1,609
TOTAL	Sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y uno	64,461

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA. DISTRITO ELECTORAL LOCAL VII EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA		
VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
Partido, coalición o candidato/a	(Con letra)	(Con número)
  	Nueve mil quinientos ochenta y ocho	9,588
  	Treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho	38,458
	Mil trescientos trece	1,313
	Dos mil ciento sesenta y cuatro	2,164
	Nueve mil cuatrocientos trece	9,413
	Setecientos cuarenta y dos	742
	Mil ciento siete	1,107
Candidatos/as no registrados/as	Sesenta y siete	67
Votos nulos	Mil seiscientos nueve	1,609

Asimismo, el doce de junio, el Consejo Distrital VII del Instituto local, llevó a cabo el cómputo correspondiente a las diputaciones por el principio de representación proporcional.

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DISTRITO ELECTORAL LOCAL VII EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA		
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
Partido, coalición o candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	Seis mil doscientos treinta y cuatro	6,234
	Dos mil ciento ochenta y siete	2,187
	Mil doscientos veintidós	1,222
	Tres mil ciento diez	3,110



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JRC-168/2021

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DISTRITO ELECTORAL LOCAL VII EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA		
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
Partido, coalición o candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	Mil doscientos veinticuatro	1,224
	Mil trescientos veintitrés	1,323
	Dos mil ciento ochenta	2,180
	Treinta y cuatro mil trescientos cuatro	34,304
	Nueve mil cuatrocientos sesenta y siete	9,467
	Setecientos cuarenta y ocho	748
	Mil ciento diez	1,110
Candidatos/as no registrados/as	Sesenta y siete	67
Votos nulos	Mil seiscientos trece	1,613
TOTAL	Sesenta y cuatro mil setecientos ochenta y nueve	64,789

d) Medio de impugnación local. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de junio, el FXM interpuso recurso de revisión ante el referido Consejo Distrital, el cual fue registrado con la clave de expediente RR-220/2021, del índice del Tribunal local.

II. Acto impugnado. Lo constituye la resolución dictada el nueve de julio pasado, por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, en el expediente RR-220/2021, que desechó por extemporáneo el recurso local.

III. Juicio de revisión constitucional electoral.

a) Presentación. A fin de combatir dicha determinación, el catorce de julio, el FXM presentó, ante el Tribunal local, la demanda de este juicio.

b) Recepción de constancias en la Sala Regional Guadalajara, integración del expediente y turno. El diecinueve de julio, se recibieron en la Oficialía de Partes

de esta Sala Regional las constancias atinentes al juicio de mérito y en la propia fecha el Magistrado Presidente acordó registrarlo con la clave SG-JRC-168/2021, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

c) Sustanciación. En su oportunidad, se radicó y admitió el juicio, se reservó el escrito del compareciente y se declaró cerrada la instrucción, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción, y es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.¹

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, 174, 176, párrafo primero, fracción III y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 19 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y, 6/2020, por el que se precisan criterios adicionales al diverso acuerdo 4/2020 a fin de discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del tribunal electoral en el actual contexto de esta etapa de la pandemia generada por el virus SARS COV2; ambas de la Sala Superior de este Tribunal, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.



Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político nacional contra una resolución de la autoridad jurisdiccional electoral de Baja California, que sobreseyó un medio de impugnación presentado contra los cómputos de la elección de diputaciones en el distrito electoral local VII, la declaración de validez y de elegibilidad, así como la entrega de la constancia de mayoría, correspondientes, del proceso electoral ordinario local 2020-2021, entidad donde esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Tercero interesado. El ciudadano Francisco Javier Tenorio Andujar, se encuentra acreditado como representante suplente de MORENA ante el Consejo General del Instituto local, tal y como se acredita con la certificación del Secretario Ejecutivo de ese ente administrativo electoral que acompaña a su escrito de tercería.

Ahora bien, el artículo 17, párrafo 4, inciso d), de la Ley de Medios establecen, en lo que aquí interesa, que los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir, entre otros, como requisitos el acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el citado párrafo 1 del artículo 13.

Por su parte, el referido numeral 13, párrafo 1, de la Ley de Medios en su inciso a), fracción I, indica que, la presentación de los medios de impugnación corresponde

a los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos, entre otros, **a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable**, cuando este haya dictado el acto o resolución impugnado. **En este caso, solo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.**

En el caso concreto, el acto combatido es la sentencia de nueve de julio pasado, dictada en el expediente RR-220/2021, que desechó por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por FXM.

Asimismo, que el recurso de revisión desechado fue interpuesto por FXM, para combatir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados locales, por ambos principios, la declaración de validez de la elección por el principio de mayoría relativa, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el Consejo Distrital Electoral VII del Instituto local.

En ese sentido, debe desestimarse la legitimación del promovente para comparecer al presente juicio, pues no se trata de un representante a registrados formalmente ante el Tribunal local ni ante el Consejo Distrital Electoral VII del Instituto local, quienes son los responsables de los actos y resolución que conforman la cadena impugnativa.

En ese orden de ideas, si bien es cierto el compareciente acreditó la personería que ostenta como representante de MORENA, también lo es que ella solo puede hacerla

valer ante actos y resoluciones emanados del Consejo General del Instituto local, donde esta formalmente registrado.

Esto, porque, aunque sea representante de un partido político, ello no irroga facultades ilimitadas ante cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional electoral, por lo cual su nombramiento conforme a la normativa anotada excede la representatividad que ostenta, para comparecer como tercero interesado en el presente medio de impugnación.

En consecuencia, **no ha lugar** a tener como tercero interesado al partido político MORENA, a través de su representante suplente acreditado ante el mencionado Órgano Central local.

TERCERO. Procedencia. Esta Sala considera se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 7, 8, 9, 13, 86 y 88, de la Ley de Medios, como se ilustra a continuación:

a) Forma. El juicio de revisión constitucional electoral se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en este consta la firma del promovente, el domicilio para recibir las notificaciones; la identificación del acto impugnado; los hechos en que basa su inconformidad; la expresión de los agravios y, en su caso, las pruebas que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, ya que la sentencia impugnada se notificó al FXM el diez de julio pasado y la demanda se presentó ante la responsable el

catorce siguiente; es decir, dentro de los cuatro días que establece la Ley de Medios.

c) Personería, legitimación e interés jurídico. Se encuentran cumplidos, toda vez que el juicio es promovido por el ciudadano Ricardo Israel Ortiz Zamora, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal de FXM, personería que es reconocida por el Tribunal local en su informe circunstanciado. Además, que fue la persona que promovió el recurso de revisión cuyo desechamiento se controvierte.

En tal virtud, se colma lo señalado por el artículo 88, párrafo 1, inciso b) y d), de la Ley de Medios, relativos a que el juicio de revisión constitucional electoral corresponde presentarlo, entre otros, a quienes hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución combatida, o aquellos que a su vez. tengan facultades de representación conforme a sus estatutos, como acontece en la especie.

Asimismo, la sentencia controvertida podría afectar los derechos de FXM, toda vez que la sentencia impugnada desechó el recurso de revisión interpuesto por el ahora actor, donde hizo valer una causal de nulidad de casilla y de nulidad de la elección ante el Tribunal local.

d) Definitividad. En el caso no existe un medio de impugnación ordinario que el justiciable deba agotar previo a acudir ante esta instancia federal, según lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Baja California (Ley Electoral).

e) Violaciones constitucionales. De igual modo, como se

señaló, se trata de una exigencia formal, que se satisface con la mención de los preceptos constitucionales o convencionales que se estiman infringidos, sin que sea necesario para estudiar la procedencia, determinar si los agravios son eficaces para evidenciar la vulneración alegada, ya que ello corresponde al análisis de fondo del asunto. Además, que indicaron la supuesta contravención a los artículos 17 de la Constitución Federal, 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

f) Violación determinante. Este requisito está satisfecho pues, como se dijo anteriormente, FXM hizo valer ante la responsable, una causa de nulidad de la elección de diputaciones estatales en el distrito electoral local VII en el Estado de Baja California, por tanto, de resultar fundada su pretensión, lo que resuelva esta Sala Regional incidiría directamente en el resultado de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional en dicho distrito.

g) Reparabilidad. En este caso se cumple el requisito, pues, conforme al artículo 19 de la Ley Electoral señala que el Congreso local se instalará el uno de agosto posterior a la elección.

CUARTO. Síntesis de agravios y método de estudio.

El partido político FXM señala que, le causa agravio la indebida fundamentación y motivación por la que el

Tribunal local concluyó erróneamente que la presentación de la demanda fue extemporánea.

Lo anterior, porque el escrito inicial se presentó al quinto día de haber tenido conocimiento de la conclusión de la sesión permanente de cómputo distrital realizada por el VII Consejo Distrital del Instituto local en el Estado de Baja California, conforme al acta levantada a las dos horas con veintidós minutos del doce de junio de este año.

En tal virtud, ello debe ser armonizado con su recurso de inconformidad donde señaló como acto impugnado, entre otras cosas, el cómputo distrital por ambos principios, a fin de establecer el momento en que operó la notificación automática.

Así, en su concepto, debió realizarse una interpretación garantista y no restrictiva y tomar en cuenta el doce de junio pasado como plazo de conclusión de la sesión, para la procedencia del recurso de revisión.

En ese sentido, la responsable no tomó en cuenta que era necesario interpretar el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva conforme a la Constitución Federal y diversos instrumentos internacionales, pues indebidamente sobreseyó su recurso por extemporáneo, argumentando que los cómputos concluyeron el once de junio pasado.

Los anteriores conceptos de agravio serán analizados de manera conjunta ante su estrecha relación, sin que tal examen cause afectación alguna al demandante, en

virtud de que lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad, con independencia del método que se adopte para su examen.²

QUINTO. Estudio de Fondo.

- **Decisión.**

En concepto de esta Sala Regional son **fundados** los motivos de inconformidad expuestos por FXM y suficientes para **revocar** la sentencia impugnada.

- **Justificación.**

Sobre el particular, el Tribunal local consideró que la demanda del recurso de revisión se presentó de manera extemporánea, por lo que determinó sobreseer el juicio incoado por el impetrante, en virtud que el acta de sesión de cómputo distrital del VII Consejo Distrital del Instituto local, se advertía que el cómputo correspondiente a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa concluyó el once de junio de dos mil veintiuno; de ahí que el plazo para promover el citado medio de impugnación transcurrió del doce al dieciséis siguiente.

En cambio, el partido actor sostiene que esta consideración es indebida, porque la conclusión de la sesión permanente de cómputo distrital realizada por el

² En términos de lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

VII Consejo Distrital del Instituto local, fue a las dos horas con veintidós minutos del doce de junio de este año, para computar la procedencia del recurso de revisión.

En el caso, lo fundado del agravio radica en que el Tribunal local no consideró que los actos reclamados por FXM, se llevan a cabo mediante diversas etapas sucesivas e ininterrumpidas, las cuales se desarrollan durante la sesión de cómputo distrital y que deben ser vistas como una unidad, debido a que solamente versan sobre la votación relativa a una elección.

Al respecto, en el recurso de revisión se combate lo siguiente:

“...los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección de diputaciones federales (sic) emitidas por el Consejo Distrital Electoral Local número 07 del Instituto Estatal Electoral, por el que se determinó tener por triunfadora a la fórmula de candidaturas postulada por la coalición Juntos Haremos Historia, al tenor de los resultados siguientes:

[...]

Asimismo, atendiendo a que se controvierte el resultado de la votación en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, es que a la par se controvierte el resultado de la elección de diputaciones de representación proporcional.

[...]”

Por tanto, a diferencia de lo resuelto por el Tribunal local, este órgano jurisdiccional estima que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de cinco días, ello de conformidad con los artículos 253, 254, párrafo primero, 255, párrafo primero, 256, fracción VI, segundo



párrafo, 259, 285, fracciones I, IV y V; así como 295 de la Ley Electoral.

Los preceptos citados establecen.

Artículo 253. El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

Artículo 254. Los consejos distritales electorales tendrán, a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral y hasta siete días, inclusive, para hacer el cómputo de las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa, Munícipes, Gobernador y Diputados por el principio de representación proporcional, en los términos del artículo 256 de esta Ley.

[...]

Artículo 255. Los consejos distritales electorales, en sesión previa a la jornada electoral podrán acordar, a efecto de que la sesión de cómputo sea ininterrumpida, que:

[...]

Artículo 256. El cómputo distrital de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, munícipes, Gobernador o diputados por el principio de representación proporcional, se realizará simultáneamente, bajo el procedimiento siguiente:

[...]

VI. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados, munícipes o Gobernador, según se trate, y se asentará en el acta correspondiente.

En caso del cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, en los distritos donde se haya instalado una casilla especial, se procederá a añadir al resultado del cómputo de diputados por el principio de mayoría relativa, el resultado que se tuviere en la casilla especial para aquella elección; la sumatoria constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional. El acta para esta elección deberá contener los apartados para la sumatoria respectiva.

Artículo 259. Concluido el cómputo para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, se emitirá la declaración de validez y acto seguido, el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral, expedirá la constancia de mayoría a quién hubiese obtenido el triunfo.

El Consejo Distrital Electoral, una vez concluidos los cómputos distritales de las elecciones de Munícipes, en su caso de Gobernador y de Diputados por el principio de representación proporcional, enviará copia de las actas de cómputo respectivas, al Consejo General.

Artículo 285. Los partidos políticos y las coaliciones, por conducto de sus representantes legítimos, o los candidatos por sí, podrán interponer el recurso de revisión para impugnar:

I. El Cómputo del Consejo Distrital Electoral de la elección de diputados, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas;

[...]

IV. La declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, por nulidad de la elección de diputados, munícipes o Gobernador, por los supuestos previstos en esta Ley;

V. La declaración de validez de la elección de diputados y el otorgamiento de la constancia de mayoría efectuado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente;

[...]

Artículo 295. Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

Como se puede apreciar, en los referidos artículos de la Ley Electoral, en lo que interesa, se precisa que el cómputo correspondiente a la elección de diputados se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Asimismo, que el cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional se constituye por la suma del resultado de una casilla especial, en los distritos donde se haya instalado, al



resultado del cómputo de diputados por el principio de mayoría relativa.

En ese tenor, concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el presidente del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo — salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles—.

Por su parte, en el artículo 285, fracciones I, IV y V, de la Ley Electoral, establece que los partidos políticos y las coaliciones, por conducto de sus representantes legítimos, o los candidatos por sí, podrán interponer el recurso de revisión para impugnar el cómputo del Consejo Distrital Electoral de la elección de diputados, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

Como se ve, el legislador local tuvo en cuenta que el recurso de revisión está diseñado para oponerse a aquellos actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión de cómputo distrital, cuando los consideren contrarios a la normatividad, lo cual implica, la existencia de una serie de actos susceptibles de impugnación que, en el caso, son precisamente: **el cómputo distrital**, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

De ese modo, cuando se trata de una sesión de cómputo celebrada con el objeto de realizar, entre otros, el cómputo de la elección de diputados, la unidad del procedimiento de ese cómputo abarca todos los actos que se llevan a cabo para conocer el resultado de la elección.

Así, en el supuesto indicado, esto es, cuando se trata del cómputo de una sola elección, a virtud del principio de unidad que rige al acto en que se lleva a cabo, el plazo para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, sea por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección, debe tomarse en cuenta, en el caso concreto, a partir de que se realizó el acta de cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Cierto, como ya se adelantó, esta Sala Regional considera que le asiste la razón a FXM de que el término para presentar el recurso de revisión vencía el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, con base en las documentales siguientes:

Del proyecto de acta de la décima quinta sesión extraordinaria de cómputos distritales CDEVII/09-06-21,³ se desprende, entre otros, como últimos actos del orden del día, los siguientes:

³ Consultable a fojas 312 a la 332 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SG-JRC-172/2021 del índice de esta Sala Regional.



- a) La emisión de la declaratoria de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, verificación de los requisitos de elegibilidad de la fórmula triunfadora y la expedición de la constancia de mayoría.
- b) La aprobación del acuerdo respectivo.
- c) La publicación en el exterior del Consejo Distrital Electoral VII del Instituto local de los resultados obtenidos en los cómputos distritales de las elecciones de gobernatura, municipales y diputaciones por ambos principios.
- d) El cierre y colocación de sellos de la bodega.
- e) La clausura de la décima quinta sesión extraordinaria del citado Consejo Distrital Electoral, a las dos horas con veintidós minutos del doce de junio de dos mil veintiuno

Por otra parte, del Acuerdo identificado con la clave IEEBC-CDEVII-PA31-2021, del Consejo Distrital Electoral VII del Instituto local, por el que se emite la declaratoria de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, se verificaron los requisitos de elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos y la expedición de la constancia de mayoría, se observa que este fue dado en la citada sesión extraordinaria permanente el once de junio de este año.⁴

⁴ Visible a fojas 155 a la 182 del Cuaderno Accesorio Único.

En ese mismo sentido, del acta relativa al cómputo distrital de la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional, se observa que el Consejo Distrital Electoral VII del Instituto local procedió a realizar el cómputo respectivo, a las cero horas con cuatro minutos del día doce de julio de este año.⁵

De lo anterior, se concluye que si bien es cierto en el acta de la sesión de cómputo de la elección de diputados realizada por el aludido Consejo Distrital Electoral no se hizo referencia a la elaboración del acta de cómputo distrital de la elección para diputaciones locales de representación proporcional, también lo es que, sí ordenó la publicación en el exterior de los resultados obtenidos en esta elección por ambos principios, previo a la clausura de la sesión correspondiente.

Por lo que, válidamente puede presumirse que ese acto se realizó el doce de junio pasado, posterior al llenado del acta del cómputo distrital de la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional, el cual, como se dijo, tiene como base la sumatoria de los resultados de las casillas de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa y, en su caso, las casillas especiales instaladas.

En consecuencia, si en términos de lo establecido en el artículo 295 de la Ley Electoral, el plazo para promover, entre otros, el recurso de revisión es de cinco días, contados a partir del día siguiente de que se realice el

⁵ Ídem a foja 370 del Cuaderno Accesorio Único.

cómputo distrital de la elección de diputados —del nueve al doce de junio de esta anualidad—, en el caso, el medio de impugnación local, se presentó el diecisiete de junio siguiente, entonces su presentación fue oportuna.

Estimar lo contrario, rompería el principio de unidad de la elección de diputados, así como contravendría el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

Esto es así, pues de escindir el cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa y el de representación proporcional, como lo hace la decisión mayoritaria del Tribunal local, impone una carga desproporcionada al impugnante que le impediría combatir en un mismo escrito la elección de diputados por ambos principios, pues tendría que presentar un recurso de revisión para cada resultado, cuando estos son complementarios, como se dejó establecido en líneas anteriores, sin que el legislador en la normativa anotada haga ese tipo de distinción, pues se limitó a establecer la posibilidad de combatir el cómputo distrital, por lo que a efecto de dar coherencia a este, debe entenderse, en el caso concreto, a ambos principios.

Asimismo, el criterio adoptado por la responsable deja de lado la posibilidad de FXM de hacer valer causales de nulidad y de elección respecto al cómputo de diputados

locales por el principio de representación proporcional, toda vez que la presentación extemporánea que sustenta se hace con base en los resultados de la elección de diputados locales de mayoría relativa realizada el once de junio anterior, dejando de lado el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional realizada el doce siguiente.

Al efecto resulta orientadora la tesis, número LXXXII/2002, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. NO SE ACTUALIZA SI SE IMPUGNAN EN UN MISMO ESCRITO DOS ACTOS RELACIONADOS CON UNA ELECCIÓN**".⁶ En la cual se indica como caso de excepción que, sí es posible impugnar, mediante un solo escrito, por un lado, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la correspondiente elección de diputado uninominal o de mayoría relativa y los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional en el mismo distrito.

Así, se insiste, el cómputo distrital de mayoría relativa y representación proporcional, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría son parte del proceso de calificación, que, al constituir una unidad, hacen improcedente la fragmentación de su impugnación.

Similar criterio fue adoptado por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-345/2015.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 146 y 147.



SEXTO. Plenitud de jurisdicción. En un escenario ordinario, la revocación de la sentencia previamente decretada implicaría ordenar al Tribunal local emitir una nueva sentencia; sin embargo, dado que conforme al artículo 19 de la Ley Electoral, el Congreso local se instalará el uno de agosto próximo, se estima necesario pronunciarse — en plenitud de jurisdicción— respecto del recurso de revisión planteado por FXM en la instancia anterior, tal como lo dispone el artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios.

- **Escrito de tercero interesado.**

La ciudadana Briza Ariadna Bentley Ramírez, se encuentra acreditada como representante de MORENA ante el Consejo Distrital Electoral VII del Instituto local⁷ y compareció como tercera interesada en el juicio de mérito, manifestando un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

Al respecto, esta Sala determina procedente la admisión del escrito de la tercera, ya que satisface los requisitos previstos en los artículos 298, fracción II y 290 de la Ley Electoral, pues se hace constar el nombre de quien comparece, acredita la representación que ostenta, expresa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta y contraria a la de la parte actora, contiene su respectiva firma autógrafa y ofreció pruebas.

⁷ Como se observa con la acreditación expedida por la Secretaria Fedataria del referido Consejo Distrital Electoral, de diez de abril de dos mil veintiuno, a foja 269 del Cuaderno Accesorio Único.

Asimismo, el escrito fue presentado dentro del plazo establecido para la publicación del medio de impugnación.

- **Procedencia.**

En la especie se colman el resto de los requisitos contemplados por los artículos 285, 288 y 292 de la Ley Electoral, por las razones siguientes:

a) Forma. El recurso de revisión se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en este consta la firma del promovente, el domicilio para recibir las notificaciones; la identificación del acto impugnado; los hechos en que basa su inconformidad; la expresión de los agravios y, en su caso, las pruebas que estimó pertinentes.

b) Personería, legitimación e interés jurídico. Se encuentran cumplidos, toda vez que el juicio es promovido por el ciudadano Ricardo Israel Ortiz Zamora, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal de FXM, personería que ya fue reconocida por esta Sala Regional.

Asimismo, la sentencia controvertida podría afectar los derechos de FXM, toda vez que controvierte los resultados de la elección de diputados y estima la violación de principios constitucionales que afectan la validez de la elección por ambos principios.

c) Definitividad. Como se dijo, en el caso, no existe un

medio de impugnación ordinario local que el justiciable deba agotar previo a la interposición del recurso de revisión, según lo dispuesto en la Ley Electoral.

d) Requisito especial. FXM señala en su recurso la elección que se impugna, precisando el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva; realiza la mención individualizada del acta de cómputo; y la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita que se anule en cada caso y la causal que se invoca; así como la nulidad de esta.

Ahora bien, del escrito presentado por la tercera interesada, se advierte que pretende hacer valer la causal contemplada en el artículo 299, fracción X, de la Ley Electoral, con base en que los agravios expuestos son insuficientes para lograr la pretensión del recurrente.

Lo anterior, debido a que, considera que la demanda es evidentemente frívola, respecto a lo cual, no asiste razón a MORENA, toda vez que cumplió formalmente con la normativa electoral anotada, al existir una pretensión en específico de diversos hechos, claros y precisos, que son materia del estudio de fondo.

Es decir, los motivos en que funda su improcedencia se desestiman, debido a que guardan estrecha relación con el núcleo esencial de la cuestión litigiosa, por lo que tales menciones involucran el fondo de la controversia

planteada, esto es, de analizarlas en este apartado, implicaría prejuzgar respecto de la impugnación.⁸

- **Síntesis de agravios, método de estudio y suplencia.**

El partido político FXM señala que en las casillas 1391 Contigua 1, 1418 Básica, 1528 Básica, 1539 Básica, 1551 Básica, 1585 Básica, 1992 Contigua 2, 1993 Contigua 1, 1994 Contigua 2, 1996 Contigua 1 y 1998 Básica, se actualizó la causal contemplada por el artículo 273, fracción III, de la Ley de Electoral, consistentes en que, se recibió la votación por personas u órganos distintos a los facultados.

Por otra parte, hace valer como causa de nulidad de la elección la violación a los principios constitucionales que rigen la elección, toda vez que el día en que se desarrolló la jornada electoral y durante el periodo de veda electoral, diversas personas denominados “*influencer*” emitieron mensajes de apoyo y/o un llamado al voto en favor del Partido Verde Ecologista de México (PVEM).

- **Método de estudio y precisión.**

⁸ Respalda lo anterior, por las razones que las informan, los criterios emitidos por la suprema Corte de Justicia de la Nación P./J.92/99, “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”; P./J. 135/2001, “**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”; y, P./J. 36/2004, “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos X de septiembre de 1999, XV de enero de 2002 y XIX de junio de 2004; páginas 710, 5 y 865; y, y números de registro digital en el Sistema de Compilación 193266, 187973 y 181395, respectivamente.



Los conceptos de agravio serán analizados en un orden diverso al planteado en el libelo correspondiente, sin que tal examen cause afectación alguna al demandante. Ello, en virtud de que lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad, con independencia del método que se adopte para su examen.⁹

Establecido lo anterior, cabe precisar que en primer término se estudiarán las violaciones a las que alude FXM en su recurso de revisión, tendentes a impugnar la validez de la elección de diputados, por ambos principios, del distrito electoral local VII del Instituto local y, en caso de proceder, se realizará el estudio de la causal de nulidad que alega para cuestionar la votación recibida en las distintas casillas que impugna.

Sin que pase desapercibido que, en su recurso de revisión en el apartado relativo a la mención individualizada de casillas y causal invocada, marcó con una "X" la fracción XII, relativa a la existir irregularidades graves, sustanciales, de forma generalizada, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y estas sean determinantes para el resultado de esta.

No obstante, de la lectura integral de la demanda se concluye por esta Sala que, solo existen hechos y agravios

⁹ En términos de lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

respecto a la causal contemplada por la fracción III y no a la XII del artículo 273 de la Ley Electoral, por lo que el estudio solo se realizará respecto a la indebida integración de las casillas impugnadas, de ser el caso.

- **Suplencia.**

Ahora bien, respecto al examen de las casillas en las que se plantea la actualización de diversas causas de nulidad de la votación, se considera oportuno precisar que en términos de los artículos 325 y 326, de la Ley Electoral, esta Sala Regional se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte recurrente, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que el promovente haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto. En el mismo sentido al invocar las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, esta Sala estudiará las irregularidades invocadas de acuerdo con la causal de nulidad que corresponda, sin que ello implique perjuicio alguno a las partes, siempre y cuando el estudio sea exhaustivo.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto



o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.¹⁰

- **Excepción al principio de determinancia como elemento configurativo de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla.**

Antes de realizar el examen de los agravios planteados por FXM, se estima conveniente emitir el pronunciamiento específico respecto de lo que el partido político Fuerza por México denomina "*precisión sobre la determinancia general del presente medio de impugnación*".

El recurrente pretende que al ser estudiados los agravios que hace valer respecto de cada una de las casillas impugnadas, la determinancia de la infracción reclamada sea considerada no frente al resultado de la votación recibida en casilla ni de los resultados del cómputo distrital de que se trata, sino respecto de la votación total de la elección controvertida.

Ello, porque a su decir, de esa manera podría garantizarse la conservación y permanencia de su registro como partido político, pues en su concepto, el acto final de la restauración de la votación puede afectar el porcentaje del sufragio requerido para que un partido político conserve su registro.

Al respecto, esta Sala considera que la pretensión de la parte actora deviene inatendible frente a lo establecido

¹⁰ Lo anterior, conforme a la tesis CXXXVIII/2002, de rubro: "**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de Este Tribunal, de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".¹¹

Ello, porque conforme a dicho criterio de observancia obligatoria, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", la nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean **determinantes** para el resultado de la votación.

Asimismo, sentencia que la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



No es óbice para concluir lo anterior, lo establecido en la tesis relevante invocada por la parte actora L/2002 de rubro: "**DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**", en el sentido de que debe ser objeto de análisis al momento de verificar si el juicio de revisión constitucional electoral cumple con el requisito de determinancia contenido en el artículo 99 de la Constitución, el hecho de que la recomposición del resultado final de la votación pueda afectar sustancialmente el porcentaje de votación necesario para que un partido político conserve o pierda el registro o reconocimiento en la entidad.

Lo anterior, porque el criterio contenido en la tesis relevante sería inaplicable al caso concreto, pues la determinancia a la que se refiere es a la que se exige como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral y no a la determinancia como elemento configurativo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los argumentos y motivos de queja esgrimidos por FXM, respecto a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, así como de la causal de nulidad de elección referida en su demanda.

- **Estudio de Fondo.**

A. Violación a principios constitucionales

Como se estableció en la síntesis anotada, el partido político FXM combate la elección distrital por la vulneración grave a los principios constitucionales debido a que, durante el periodo de veda electoral, diversas personas emitieron mensajes de apoyo en favor del PVEM, lo cual, a su juicio, vulneró el principio de equidad debido a que los demás institutos políticos se ciñeron a las reglas de participación.

Agrega, que no es la primera ocasión en que dicho partido recurre a ese tipo de conductas, por lo que se debe estimar que se trata de un acto de gravedad especial, ya que el PVEM nuevamente se promocionó en una época en la que está estrictamente prohibido.

Al respecto, menciona que no solo se debe tomar en cuenta las personas que difundieron este tipo de apoyos, sino que ello trascendió a un número exponencial debido al total de seguidores que tiene cada una de las cuentas de esas personas; por lo que existe una alta probabilidad de que esas publicaciones no quedaron en la emisión del mensaje, sino que trascendió hacia todos aquellos que la hayan retuiteado.

Por otro lado, refiere que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que existe un riesgo exponencial en mensajes difundidos en una red social por parte de personas que ostentan cierta relevancia pública, por ello, sostiene que los mensajes difundidos revelan una multitud de elementos comunes entre sí que permiten

desvirtuar la presunción de espontaneidad y, por el contrario, demuestran que se trató de una estrategia propagandística dirigida a beneficiar al PVEM, ello con independencia de que estos ciudadanos hubieran recibido un pago.

Por ende, sostiene que la publicación de esos mensajes en periodo de veda, puso en riesgo los principios rectores de la elección que transcurria, tomando en cuenta el universo potencial de destinatarios de estos tweets.

- **Decisión.**

Los agravios son **ineficaces** pues no se ofrecen pruebas suficientes para demostrar las afectaciones al principio de equidad en la elección y el grado en que eso pudo influir en los resultados.

- **Justificación**

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.¹²

Asimismo, se tiene presente que existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la competencia entre los partidos políticos y el principio de reserva de ley en materia de

¹² Véase SUP-REC-492/2015.

nulidades de elecciones, conforme al cual solo la ley puede establecer causales de nulidad.

También esta Sala Regional ha sostenido¹³ que la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia, en tanto persigue que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

Con base en lo expuesto, se ha considerado que los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que están plenamente acreditadas las causales de nulidad legalmente previstas o, incluso, **irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**

¹³ SG-JIN-72/2015.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a)** La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable — violaciones sustanciales o irregularidades graves—;
- b)** Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c)** Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional haya producido en el procedimiento electoral, y
- d)** Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

Así, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, los integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí, que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada,



eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano.¹⁴

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no solo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

- **Caso concreto.**

El partido político FXM solicita la nulidad de elección de diputados en el Distrito Electoral local VII de Baja California, porque en su concepto se cometieron diversas conductas generalizadas consistentes en la difusión de mensajes de apoyo en favor del PVEM por parte de diversas personas que denomina “influencer”.

Sin embargo, conforme lo establece el artículo 320 de la Ley Electoral, existe la carga probatoria sobre quien afirma un determinado hecho.

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 20/2004 de rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

En el caso, en la demanda no se anexa algún documento o medio de prueba tendiente a demostrar su dicho sobre los mensajes presuntamente difundidos en varias cuentas de redes sociales (Twitter, Instagram, por ejemplo) cuyo cuadro inserta en su escrito.

En todo caso, hace una enunciación de presuntas cuentas de redes sociales, con un número determinado que identifica como seguidores, pero sin aportar un elemento aun indiciario de la vinculación de dichas cuentas, lo que las personas titulares de las mismas “difundieron como influencers”, así como el contenido o contexto.

Por el contrario, se limita a realizar una narrativa en la demanda sin demostrar plenamente el acontecimiento de tales hechos, la existencia generalizada en lugar de ser una participación aislada, sin pruebas adicionales más que su dicho.

Aunque refiere la existencia de los hechos, también lo es que pretende revertir la carga probatoria a esta Sala para que de oficio investigue las manifestaciones que, a su decir, provinieron de las cuentas de las redes sociales, así como corroborar los datos asentados en ellas, incluso allegarse la existencia de posibles quejas o denuncias, omitiendo la mínima obligación procesal prevista en el artículo 288, fracción IV, de la Ley Electoral, sobre el ofrecimiento de pruebas.¹⁵

¹⁵ Jurisprudencia 9/99. **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA**



Si bien la conducta señalada por el partido actor pudiese ser constitutiva de una infracción, ello no necesariamente implica por sí mismo la generación de un daño automático, real y verificable a los principios constitucionales que rigen los procesos comiciales.

Lo anterior es así, ya que se ha establecido¹⁶ que en este tipo de conductas no se puede saber objetivamente el número de personas que recibieron los mensajes señalados o las posibles repercusiones en la voluntad de los electores que tuvieron conocimiento de estos.

Esto es, contrariamente a lo alegado por partido recurrente, no puede afirmarse que los mensajes señalados hayan trascendido al total de seguidores que tiene cada una de las cuentas de esas personas, pues no aporta prueba alguna ni permite advertir elementos objetivos para asegurar que la difusión de los mensajes tuvo repercusiones directas en el resultado de la elección impugnada.

Por lo anterior, debió adicionar elementos mínimos para acreditar la afectación al principio de equidad, pero ante la ausencia de ofrecimiento de ellas —por ejemplo, los mensajes difundidos y las personas a las cuales correspondió esa difusión, el tiempo de esta o duración del mensaje, entre otros posibles elementos de prueba—, incumple su obligación de acreditar sus afirmaciones.

DEL JUZGADOR". *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

¹⁶ Visible en SUP-REP-89/2016.

En el mismo orden de ideas, tampoco es posible desprender el grado de afectación a los principios reclamados para influir en los electores, o en los propios resultados de la elección, para con ello declarar su nulidad.

Lo anterior, porque si bien existió la posibilidad de que los tweets —o publicaciones en redes sociales— denunciados pudieran influir en la preferencia alguno o algunos de los electores, lo cierto es que tales mensajes también pudieron ser ignorados por quienes tuvieron conocimiento de ellos o, inclusive, pudieron constituir un factor negativo o perjudicial de cara a la elección, para el partido político mencionado en esos mensajes, ante las críticas adversas que dicha estrategia podría generar entre sus receptores en las propias redes sociales. Por tanto, no podría decirse que existan condiciones para concluir de manera objetiva que ese acto tuvo como efecto beneficiar en forma considerativa al PVEM.

Por ende, no podría afirmarse, como lo pretende el impugnante, que ese hecho por sí solo haya puesto en riesgo los principios rectores de la elección que transcurrió o sus resultados, o bien, que con la sola difusión de los mensajes denunciados el PVEM obtuvo una ventaja —representada en un mayor número de votos— frente al resto de las opciones políticas que contendían.

No demerita lo anterior que, FXM por México señale que existió una gravedad especial en los mensajes difundidos debido a que fue una estrategia que se repitió el proceso pasado, no obstante, ese hecho no es un aspecto que



pueda ser tomado en cuenta, ya que, para fines del medio de impugnación local, no pueden invocarse actos relativos a procesos electorales pasados.

Además de lo expuesto, como se ha indicado, sus afirmaciones carecen de sustento probatorio alguno, incluyendo los supuestos cálculos sobre una posible trascendencia de los mensajes de las personas “influencers” sobre sus “seguidores”, por lo cual son expresiones dogmáticas sobre la presunta distribución de los mensajes en redes sociales, y de que estos alcanzaron a los electores.

Esto es, parte de situaciones hipotéticas,¹⁷ sin cumplir con una mínima carga probatoria para sustentar su dicho.¹⁸ Incluso, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Regional,¹⁹ para que dicha irregularidad conduzca a una posible nulidad de la elección, es necesario también:

- a) Que se acredite plenamente las violaciones sustanciales —en este caso, la comisión de los actos atentatorios de los principios de equidad y libertad del sufragio— en el marco de la elección cuya validez se cuestiona;²⁰

¹⁷ Criterio XVII.1o.C.T.12 K (10a.). “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVI, enero de 2013, tomo 3, página 1889, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2002443. Criterio XVII.1o.C.T. J/6 (10a.). “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 32, julio de 2016, tomo III, página 1827, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2012073.

¹⁸ De forma similar se sostuvo en el SG-JIN-14/2018 y Acumulado.

¹⁹ SG-JIN-69/2015, SG-JIN-70/2015 y SG-JIN-72/2015, por citar algunos.

²⁰ Tesis XXXVIII/2008, de rubro: “**NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)**”.

b) Que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de una irregularidad, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y definir si tal vulneración definió el resultado de la elección.²¹

Además, deben existir elementos para concluir que los hechos denunciados constituyen violaciones sustanciales al proceso electoral o a los principios constitucionales, al existir una presunción en la licitud de los mensajes reclamados, lo cual implica el análisis de los mensajes difundidos, y argumentos para evidenciar el impacto en el ámbito de la elección.

Todo lo cual, como se expuso, no existen mínimamente en lo planteado por la parte actora, existiendo un impedimento técnico para abordar lo reseñado en su demanda —ausencia de carga probatoria suficiente—, lo cual como se dijo, torna ineficaces sus reclamos.

Por ello, tampoco logra demostrar cómo o de qué grado fue la afectación para influir en los resultados, esto es cómo los mensajes a los que alude, alteraron los resultados de la elección controvertida al vulnerar diversos principios e influir sobre los electores, ya que sólo constituye una narrativa sustentada en varias suposiciones sin soporte probatorio, lo que de suyo conlleva a establecer que para analizar un impacto de la presunta vulneración a la veda electoral, debe establecerse primero las pruebas para demostrar la

²¹ Tesis XXXI/2004, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”.



vulneración reclamada —demeritado inicialmente —, y en segundo lugar, el grado afectación o influencia en la elección —tampoco demostrado—.

En el caso, como se ha señalado, el grado de afectación no queda suficientemente demostrado, precisamente ante la ausencia de elementos de pruebas.

B. Nulidad de casilla.

Distrito Electoral Local VII Estado de Baja California Causales de nulidad de votación recibida en casilla													
	Casilla	I	II	III	IV	V	VI	VII	VII	IX	X	XI	XII
1	1391 C1			X									
2	1418 B			X									
3	1528 B			X									
4	1539 B			X									
5	1551 B			X									
6	1585 B			X									
7	1992 C2			X									
8	1993 C1			X									
9	1994 C2			X									
10	1996 C1			X									
11	1998 B			X									

La presente causal de nulidad contemplada por la fracción III del artículo 273 de la Ley Electoral, se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la LGIPE, entendiéndose como tales a las que no resultaron designadas de conformidad con los procedimientos de insaculación o sustitución establecidos en ella.

En ese sentido, el recurrente en su medio de impugnación enlista las casillas en donde refiere los nombres de supuestos funcionarios de mesas directivas de casilla que no fueron autorizados por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral respectivo.

Ahora,²² los artículos 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y 77, de la Ley Electoral, estipulan que las mesas directivas de casilla se conforman por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, quienes de acuerdo con lo señalado por los artículos 78, fracción II, de la Ley Electoral y 83, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, deberán ser ciudadanos y ciudadanas residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla.

Tales ciudadanos y ciudadanas son responsables de asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad, esto es, de respetar y hacer respetar que el voto del electorado sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Así, para el caso de que el día de la jornada electoral no se presenten quienes fueron insaculados para fungir como funcionarios de casilla, existe un procedimiento de sustitución, que atiende a los distintos supuestos.

Tal procedimiento se contempla en el artículo 274, de la LGIPE, por encontrarnos en un proceso electoral concurrente con el del ámbito federal. La disposición

²² Conforme a las consideraciones sostenidas en el Tribunal local en el expediente RR-206/2021.

general en cita establece con claridad los supuestos, a través de los cuales surtirán efectos las sustituciones de funcionarios de casilla ante la ausencia de los originalmente designados.

Dichas sustituciones son también conocidas como el denominado recorrido o corrimiento, mediante el cual se pueden hacer sustituciones entre los propios funcionarios que inicialmente fueron designados y que con base en el encarte correspondiente son los que tienen que cumplir con dicha función.

Asimismo, en ausencia de los propietarios, el propio encarte establece los nombres de aquellas personas designadas como suplentes y. en ese orden, se puede designar de entre ellos a los sustitutos dentro de las propias secciones.

De tal forma, previene el inciso a) del citado numeral, que, bajo el supuesto de la presencia del presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en un primer término y. en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren formados en la fila.

Es así, que la aplicación de los subsecuentes incisos b), c) y d), del artículo 274, de la LGIPE, configurará lo que se denomina recorrido o corrimiento, es decir, si el presidente no se encuentra presente, el secretario asumirá estas

funciones y procederá a hacer la designación de los restantes miembros conforme al inciso a) del citado artículo 274.

Ahora bien, si no se encuentran presentes el presidente y el secretario, uno de los escrutadores asumirá las funciones de presidente y procederá a designar a los demás miembros de la casilla, de conformidad con lo ya señalado en el inciso a) del artículo en cita.

Si solo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

Por último, si no estuviera presente ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de esta y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

Lo hasta aquí señalado, ilustra los supuestos jurídicos. a través de los cuales se puede dar la sustitución de funcionarios y funcionarias de mesa directiva de casilla, lo cual resulta complejo y abre la posibilidad legal de que, quienes funjan como tales, no necesariamente sean las personas mencionadas en el encarte y precisamente en el desempeño de la función ahí asignada.

En este sentido, para el análisis de las casillas, esta Sala Regional, generará un cuadro esquemático que se muestra a continuación y en el que se consigna en la



numeración; el número y tipo de casilla impugnada; los cargos y nombres de los funcionarios propietarios y suplentes que integran la mesa directiva de casilla de acuerdo con la última publicación del aviso de ubicación e integración de mesas directivas de casilla que corresponda (encarte); los nombres de los funcionarios de casilla que actuaron el día de la elección y cuyo nombre aparece en las actas de la jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo de la casilla y/u hojas de incidentes; un espacio para incluir observaciones generales, derivadas del análisis de cada casilla; y la conclusión, si procede o no anular la casilla.

Los datos del cuadro se obtuvieron del análisis de los documentos siguientes:

- a) En su caso, de las copias certificada de las actas de jornada electoral de escrutinio y cómputo; y las hojas de incidentes de las casillas.
- b) La publicación final de la lista de ubicación e integración de los funcionarios de casilla (encarte).
- c) Las listas nominales de electores definitiva con fotografía de las secciones respectivas.²³

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA, SEGÚN EL ENCARTE	PERSONAS QUE ACTUARON COMO FUNCIONARIOS	OBSERVACIONES	CONCLUSIÓN
	1391 C1	Presidenta/e: PABLO LUIS MORA VERA 1er. Secretaria/o: ANGELICA BRICEIDA REAL TRUJILLO 2do. Secretaria/o: JESUA DORANTES HERNANDEZ 1er. Escrutador: SANTIAGO YVES	Presidenta/e: PABLO LUIS MORA VERA 1er. Secretaria/o: ANGELICA BRICEIDA REAL TRUJILLO 2do. Secretaria/o: MARTHA PATRICIA GONZALEZ ROSAS 1er. Escrutador: PABLO MORA RESENDIS	El recurrente señala como personas que participaron como funcionarios y que no pertenecen a la sección electoral a: a) PABLO M. RESENDIZ; y b) AGUSTÍNA CRUZ MARTINEZ El ciudadano "PABLO MORA RESENDIZ" sí pertenece a la	No procede anular

²³ Documentos públicos que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 312 y 323 de la Ley Electoral, además por no estar controvertidas respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA, SEGÚN EL ENCARTÉ	PERSONAS QUE ACTUARON COMO FUNCIONARIOS	OBSERVACIONES	CONCLUSIÓN
		<p>CHAVEZ BALLESTEROS 2do. Escrutador: MARTHA PATRICIA GONZALEZ ROSAS 3er. Escrutador: DORA NAYELI VAQUERO CAMACHO 1er. Suplente: OLGA LIDIA MEDINA MORALES 2do. Suplente: JOSE ARTURO MURUA CONTRERAS 3er. Suplente: REGINO ESTRADA GONZALEZ</p>	<p>2do. Escrutador: AGUSTINA CRUZ MARTINEZ</p>	<p>sección, como se desprende del recuadro 80, foja 4 de 22, de la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía para la Elección Federal y Local del 6 de junio de 2021 de la casilla Contigua 1, rango alfabético M-Z. La ciudadana "AGUSTINA MARTÍNEZ CRUZ" sí pertenece a la sección, como se desprende del recuadro 4, foja 1 de 22, de la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía para la Elección Federal y Local del 6 de junio de 2021 de la casilla Contigua 1, rango alfabético M-Z.</p>	
	1418 B	<p>Presidenta/e: ANGEL DANIEL BAUTISTA FLORES 1er. Secretaria/o: LUIS MANUEL ORTIZ GARCIA 2do. Secretaria/o: ARACELY PIMENTEL PIEDRA 1er. Escrutador: CYNTHIA MARLENE GALINDO ORNELAS 2do. Escrutador: NORMA JUDITH GUTIERREZ LOPEZ 3er. Escrutador: MARIA GUADALUPE PLAZA ALMAGUER 1er. Suplente: JOSE OROZCO MARTINEZ 2do. Suplente: DIBLAIN MUÑOZ RAMIREZ 3er. Suplente: JUAN PABLO VERDUGO VALENZUELA</p>	<p>Presidenta/e: ANGEL DANIEL BAUTISTA FLORES 1er. Secretaria/o: LUIS MANUEL ORTIZ GARCIA 2do. Secretaria/o: ARACELY PIMENTEL PIEDRA 1er. Escrutador: CINTHIA MARLENE GALINDO ORNELAS 2do. Escrutador: NORMA JUDITH GUTIERREZ LOPEZ 3er. Escrutador: CELEDON GRANILLO IRASEMA LILIAN</p>	<p>El recurrente señala como persona que participó como funcionario y que no pertenece a la sección electoral a: IRASEMA LILIAN CELEDON GRANILLO No pertenece a la sección.</p>	Sí procede anular
	1528 B	<p>Presidenta/e: JUDITH ARIAS RAZO 1er. Secretaria/o: JESUS ERNESTO DUARTE GONZALEZ 2do. Secretaria/o: MONICA SALAS VERDUZCO 1er. Escrutador: ROSA LOPEZ GONZALEZ 2do. Escrutador: CARLOS ANTONIO HERNANDEZ CABRERA 3er. Escrutador: ADOLFO PEÑALOZA RAMIREZ 1er. Suplente: ALBERTO HILARIO ASTILLO 2do. Suplente: DIEGO AMBRIZ ISLAS 3er. Suplente: ROSA GUZMAN GOMEZ</p>	<p>Presidenta/e: JUDITH ARIAS RAZO 1er. ANA LAURA HILARIO CASTILLO 2do. Secretaria/o: MONICASALAS VERDUZCO 1er. Escrutador: CAROLINA HILARIO HERNANDEZ</p>	<p>El recurrente señala como persona que participó como funcionario y que no pertenece a la sección electoral a: ANA LAURA HILARIO CASTILLO. La ciudadana "ANA LAURA HILARIO CASTILLO" sí pertenece a la sección, como se desprende del recuadro 426, foja 18 de 23, de la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía para la Elección Federal y Local del 6 de junio de 2021 de la casilla Básica, rango alfabético A-M.</p>	No procede anular
	1539 B	<p>Presidenta/e: JORGE ULISES DE LA CRUZ MORA 1er. Secretaria/o: YOJAN IZQUIERDO GOMEZ 2do. Secretaria/o: LORENA GUADALUPE PARRA REYES 1er. Escrutador: MIRIAN ADILENE GONZALEZ ARGUETA 2do. Escrutador: DELMA HERNANDEZ LOPEZ</p>	<p>Presidenta/e: JORGE ULISES DE LA CRUZ MORA 1er. Secretaria/o: YOJAN IZQUIERDO GOMEZ 2do. Secretaria/o: LORENA GUADALUPE PARRA REYES 1er. Escrutador: DELMA HERNANDEZ 2do. Escrutador: MIGUEL ANGEL DE JESUS GALLARDO</p>	<p>El recurrente señala como persona que participó como funcionario y que no pertenece a la sección electoral a: TOMAZA LÓPEZ GUTIÉRREZ. La ciudadana "TOMAZA LÓPEZ GUTIÉRREZ" sí pertenece a la sección, como se desprende del recuadro 497, foja 21 de 23, de la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía para la Elección Federal y Local del 6 de junio de 2021 de la casilla Básica, rango alfabético A-L.</p>	No procede anular



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JRC-168/2021

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA, SEGÚN EL ENCARTÉ	PERSONAS QUE ACTUARON COMO FUNCIONARIOS	OBSERVACIONES	CONCLUSIÓN
		3er. Escrutador: MIGUEL ANGEL DE JESUS GALLARDO 1er. Suplente: LEONARDO HABANA HUERTA 2do. Suplente: ANA CELIA PEREZ VASQUEZ 3er. Suplente: FRANCISCO SANCHEZ HABANA	3er. Escrutador: TOMAZA LÓPEZ GUTIÉRREZ.		
	1551 B	Presidenta/e: ENRIQUE PEREZ GONZALEZ 1er. Secretaria/o: CESAR EVERARDO FLORES RODRIGUEZ 2do. Secretaria/o: MARVIN ABIGAIL QUINTEROS MARTINEZ 1er. Escrutador: ANGEL GABINO CAMPOS HERNANDEZ 2do. Escrutador: CITLALY GUADALUPE ABARCA SOLIS 3er. Escrutador: MARIA ROSA MACIEL RAMIREZ 1er. Suplente: BALTAZAR MARTINEZ SALAZAR 2do. Suplente: ROSA MARIA MOLINA ESPARZA 3er. Suplente: ALFREDO DUARTE MONRROY	Presidenta/e: ENRIQUE PEREZ GONZALEZ 1er. Secretaria/o: CESAR EVERARDO FLORES RODRIGUEZ 2do. Secretaria/o: ANGEL GABINO CAMPOS HERNANDEZ 1er. Escrutador: BALTAZAR MARTINEZ SALAZAR 2do. Escrutador: ALEJANDRO COBOS DE LA TORRE 3er. Escrutador: MARIA ROSA MACIEL RAMIREZ	El recurrente señala como persona que participó como funcionario y que no pertenece a la sección electoral a: ALEJANDRO COBOS DE LA TORRE . El ciudadano " ALEJANDRO COBOS DE LA TORRE " sí pertenece a la sección, como se desprende del recuadro 129, foja 6 de 30, de la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía para la Elección Federal y Local del 6 de junio de 2021 de la casilla Básica, rango alfabético A-Z.	No procede anular
	1585 B	Presidenta/e: IRIS ESPERANZA ACOSTA MONDRAGON 1er. Secretaria/o: ALEJANDRA VARGAS GARCIA 2do. Secretaria/o: CESAR NOEL BARRAGAN CAZAREZ 1er. Escrutador: DANIEL BARRON RAMIREZ 2do. Escrutador: MARIA ISABEL BERNAL NAVARRO 3er. Escrutador: PEDRO CORTEZ GILES 1er. Suplente: BRAYAN IVAN OCAMPO ARAMBURO 2do. Suplente: JESUS ARMANDO SALAZAR URIARTE 3er. Suplente: ANTONIO SALVADOR GARIBALDI SARAS	Presidenta/e: IRIS ESPERANZA ACOSTA MONDRAGON 1er. Secretaria/o: SAMUEL BARRON RAMIREZ 1er. Escrutador: MONICA ACOSTA MONDRAGON 2do. Escrutador: JESUS ARMANDO SALAZAR	El recurrente señala como personas que participaron como funcionarios y que no pertenecen a la sección electoral a: a) SAMUEL BARRON RAMIREZ ; y b) MONICA ACOSTA MONDRAGON El ciudadano " SAMUEL BARRON RAMIREZ " sí pertenece a la sección, como se desprende del recuadro 59, foja 3 de 32, de la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía para la Elección Federal y Local del 6 de junio de 2021 de la casilla Básica, rango alfabético A-Z. La ciudadana " MONICA ACOSTA MONDRAGON " sí pertenece a la sección, como se desprende del recuadro 7, foja 1 de 32, de la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía para la Elección Federal y Local del 6 de junio de 2021 de la casilla Básica, rango alfabético A-Z.	No procede anular
	1992 C2	Presidenta/e: MARIA FERNANDA MARISCAL RODRIGUEZ 1er. Secretaria/o: EDGAR MAXIMILIANO CHING OCHOA 2do. Secretaria/o: ISABEL FLORES MONTIEL	Presidenta/e: MARIA FERNANDA MARISCAL RODRIGUEZ 1er. Secretaria/o: SALMA SABRINA ARMENDARIZ PIÑERA 2do. Secretaria/o: ISABEL FLORES MONTIEL	El recurrente señala como persona que participó como funcionario y que no pertenece a la sección electoral a: MARIANA ZAVALETA MARIEL . La ciudadana " MARIANA ZAVALETA MARIEL " sí pertenece a la sección, como se desprende del recuadro 696, foja 29 de 30, de la Lista Nominal de Electores definitiva	No procede anular

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA, SEGÚN EL ENCARTÉ	PERSONAS QUE ACTUARON COMO FUNCIONARIOS	OBSERVACIONES	CONCLUSIÓN
		1er. Escrutador: IRVING GUERRERO GALLAGA 2do. Escrutador: MARIANA DEL REFUGIO LEYVA SANCHEZ 3er. Escrutador: SALMA SABRINA ARMENDARIZ PIÑERA 1er. Suplente: ANA CELIA GARCIA ENRIQUEZ 2do. Suplente: JESUS ROBERTO LUIS OJEDA 3er. Suplente: ITZEL ALEJANDRA PEREZ TINOCO	1er. Escrutador: MARIANA ZAVALETA MARIEL	con fotografía para la Elección Federal y Local del 6 de junio de 2021 de la casilla Contigua 2, rango alfabético O-Z	
	1993 C1	Presidenta/e: NANCY DURAN VILLEGAS 1er. Secretaria/o: ESTEFANI IDALY MARTINEZ TINAJERO 2do. Secretaria/o: JESUS ALEJANDRO CRUZ CRUZ 1er. Escrutador: ARELI VIANEY RAMIREZ RAMIREZ 2do. Escrutador: JESUS ADRIAN SANTOS SOLIS 3er. Escrutador: HELIODORO XX MOLINA 1er. Suplente: ISRAEL AGUILAR BARRIOS 2do. Suplente: ALEJANDRO CASTILLO PAREDES 3er. Suplente: LUIS LOPEZ LARA	Presidenta/e: ROSA MARIA RIVERA GARCIA 1er. Secretaria/o: JESUS ALEJANDRO CRUZ CRUZ 2do. Secretaria/o: ARELI RAMIREZ 1er. Escrutador: HELIODORO MOLINA 2do. Escrutador: ALEJANDRO CASTILLO 3er. Escrutador: LUIS LOPEZ LARA	El recurrente señala como persona que participó como funcionario y que no pertenece a la sección electoral a: M. TERESITA AGUIRRE IBARRA. La ciudadana M. TERESITA AGUIRRE IBARRA no integró la casilla.	No procede anular
	1994 C2	Presidenta/e: SIRENI AMPARO PARTIDA 1er. Secretaria/o: LUIS OCTAVIO MORALES RODRIGUEZ 2do. Secretaria/o: MARLENE ROJAS GONZALEZ 1er. Escrutador: ABISAI CAPISTRAN NAVA 2do. Escrutador: MARIA GALVEZ VALENZUELA 3er. Escrutador: FRANCISCO ROMAN HERRERA RECENDEZ 1er. Suplente: LIDIA GUADALUPE DIAZ LOPEZ 2do. Suplente: BENJAMIN GRAGEOLA VILLA 3er. Suplente: RUTH ESTELLA BERNAL NARANJO	Presidenta/e: SIRENI AMPARO PARTIDA 1er. Secretaria/o: LUIS OCTAVIO MORALES RODRIGUEZ 2do. Secretaria/o: MARLENE ROJAS GONZALEZ 1er. Escrutador: MARIA FERNANDA GONZALEZ GALVEZ 2do. Escrutador: MARIA GALVEZ VALENZUELA 3er. Escrutador: FRANCISCO ROMAN HERRERA RECENDEZ	El recurrente señala como persona que participó como funcionario y que no pertenece a la sección electoral a: MARIA FERNANDA GONZALEZ GALVEZ. La ciudadana " MARIA FERNANDA GONZALEZ GALVEZ " sí pertenece a la sección, como se desprende del recuadro 85, foja 4 de 30, de la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía para la Elección Federal y Local del 6 de junio de 2021 de la casilla Contigua 1, rango alfabético G-O.	No procede anular
	1996 C1	Presidenta/e: DIANA ELIZABETH CABADA GALLARDO 1er. Secretaria/o: JACINTO NAVARRETE PRECIADO 2do. Secretaria/o: FRANCISCO PIMENTEL ANGELES	Presidenta/e: DIANA ELIZABETH CABADA GALLARDO 1er. Secretaria/o: JACINTO NAVARRETE PRECIADO 2do. Secretaria/o: MARY DEL REFUGIO YÑIGUEZ FELIX	El recurrente señala que la casilla solo se integró con un funcionario. Contrario a lo aducido por el representante de FXM la casilla se integró por tres personas.	No procede anular



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JRC-168/2021

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA, SEGÚN EL ENCARTE	PERSONAS QUE ACTUARON COMO FUNCIONARIOS	OBSERVACIONES	CONCLUSIÓN
		1er. Escrutador: YARELY MACEDO SANCHEZ 2do. Escrutador: RAUL ANTONIO VELAZQUEZ MARTINEZ 3er. Escrutador: LORENZO SANCHEZ LINARES 1er. Suplente: ZAFIRO MALDONADO GARATE 2do. Suplente: DARA ELIDIA NUÑEZ ARIAS 3er. Suplente: REYNA CLAVEL MARTINEZ PEREZ			
	1998 B	Presidenta/e: ESCARLETH SARAHI MARTINEZ LOZA 1er. Secretaria/o: ANDRES IVAN BARRERAS ROSALES 2do. Secretaria/o: OSCAR ADAN VARELA CARDENAS 1er. Escrutador: ENRIQUE QUINTERO CAMACHO 2do. Escrutador: ISRAEL PAEZ ALEMAN 3er. Escrutador: MARIA MERCED SALAS MONTELONGO 1er. Suplente: HUMBERTO ISMAEL ISIDRO CHIMAL 2do. Suplente: JOSE FERNANDO GARCIA PARDO 3er. Suplente: MIGUEL LOPEZ GARCIA	Presidenta/e: ESCARLETH SARAHI MARTINEZ LOZA 1er. Secretaria/o: ANDRES IVAN BARRERAS ROSALES 2do. Secretaria/o: ISRAEL PAEZ ALEMAN 1er. Escrutador: MIGUEL LOPEZ GARCIA 2do. Escrutador: JOSE ERUBIEL PAEZ ALEMAN	El recurrente señala como persona que participó como funcionario y que no pertenece a la sección electoral a: JOSE ERUBIEL PAEZ ALEMAN . El ciudadano " JOSE ERUBIEL PAEZ ALEMAN " sí pertenece a la sección, como se desprende del recuadro 475, foja 20 de 29, de la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía para la Elección Federal y Local del 6 de junio de 2021 de la casilla Contigua 2, rango alfabético L-R.	No procede anular

a) Casillas 1391 Contigua 1, 1528 Básica, 1539 Básica, 1551 Básica, 1585 Básica, 1992 Contigua 2, 1994 Contigua 2, y 1998 Básica. Por lo que se refiere a estas casillas, resulta infundado lo alegado por FXM, pues, como se observa en el cuadro de referencia, si bien es cierto, las mesas directivas fueron integradas por personas que no aparecen en el encarte; también lo es que, esas modificaciones están plenamente justificadas de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 274 de la LGIPE, porque los cambios de las y los funcionarios fueron con ciudadanos que estaban formados en la propia casilla para emitir su sufragio y **que aparecen en la lista nominal de electores de la sección**

correspondiente a las casillas de mérito; por lo que su habilitación fue hecha conforme a lo que dispone el referido artículo, el cual autoriza a los presidentes de casilla hacer las sustituciones de los funcionarios que no asistan, con los electores que se encuentren formados en la casilla para emitir su voto, tal y como en la especie ocurrió.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que el apellido de una funcionaria que participó en la casilla 1391 Contigua 1 aparezca invertido, pues fue verificado en el Listado nominal atinente, según se describe, por lo que es posible inferir que dicha inconsistencia fue producto de un error de quien llenó las actas relativas de las casillas, sin que pueda trascender, para estimar que se trató de persona distinta.

b) Casilla 1993 Contigua 1. Deviene infundado el hecho esgrimido por el recurrente como agravio, toda vez que como se desprende de la tabla anotada, la ciudadana M. Teresita Aguirre Ibarra no integró la casilla en estudio, como se observa del acta de escrutinio y cómputo, así como la hoja de incidentes,²⁴ en ese sentido al no acreditarse el argumento en que se sustenta la causal de mérito, es claro que no puede prosperar la nulidad solicitada.

c) Casilla 1996 Contigua 1. Es infundado el argumento del recurrente, toda vez que como se desprende del acta de

²⁴ Visibles a fojas 201, 206 y , respectivamente, del Cuaderno Accesorio Único



la jornada electoral, la mesa directiva se integró con tres funcionarios y no solo con uno como lo afirma.²⁵

En ese sentido, es claro que el agravio esgrimido no puede prosperar, ya que parte de una premisa equivocada; además que los tres funcionarios, que desempeñaron los cargos de presidente, primero y segundo secretarios, estuvieron en posibilidad de realizar las funciones de la mesa receptora de votación, sin que el promovente realice manifestaciones en contrario o demuestre que las labores de esos tres funcionarios en la casilla fueron insuficientes, para mantener la certeza en la votación.

d) Casilla 1418 Básica. Resulta fundado la causal de nulidad en estudio, pues, como se observa en la tabla anotada, la casilla fue integrada por la ciudadana Irasema Lilian Celedón Granillo (o algún nombre similar),²⁶ como tercera escrutadora, persona que no aparece en el encarte ni aparece en las listas nominales de electores de la sección correspondiente.

Tal modificación contraviene el procedimiento del citado artículo 274 de la LGIPE, porque no se realizó con la ciudadanía formada en la propia casilla para emitir su sufragio, tampoco fue insaculada ni aparece en el Listado Nominal de la sección.

²⁵ Ello conforme a la documentación digitalizada que obra en el Juicio de Inconformidad SG-JIN-61/2021, en especial el acta de la jornada electoral ubicada en la foja 685 de las carpetas denominadas "Expediente digital de cómputo distrital" y "12 Actas de la Jornada Electoral_Cert.pdf".

²⁶ Como "Celedón" según firma que se desprende del Acta de la jornada electoral.

De ese modo, al resultar fundado el agravio en estudio, procede decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 1418 Básica, al actualizarse la causal invocada.

SÉPTIMO. Recomposición.

En virtud de que resultó **fundado** el planteamiento de FXM, respecto de la casilla 1418 Básica, resulta procedente llevar a cabo la **recomposición** del cómputo distrital de la elección de diputados efectuado por el Consejo Distrital Electoral VII del Instituto local.

A	B	C ²⁷
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	EMBLEMA	CASILLA 1418 B
PAN		13
PRI		5
PRD		2
PT		71
PVEM		5
PBC		3
MC		5
MORENA		99
PES		36
RSP		3
FXM		0
Va por México		0
		0
		0
		0
Juntos Hacemos Historia		2
		2
		4

²⁷ Conforme a la constancia individual de resultado electorales de punto de recuento para las diputaciones locales. Visible a foja 210 del Cuaderno Accesorio Único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JRC-168/2021

		0
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		0
VOTOS NULOS		8
TOTAL		258

Así, determinada la votación que se debe anular, lo procedente es **descontarla** del cómputo distrital efectuado por la autoridad electoral administrativa.

VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA MODIFICADA POR NULIDAD DE CASILLA				
A	B	C	D	E
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	EMBLEMA	CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO (C-D)
PAN		6,119	13	6,106
PRI		2,105	5	2,100
PRD		1,160	2	1,158
PT		2,901	71	2,830
PVEM		1,103	5	1,098
PBC		1,313	3	1,310
MC		2,164	5	2,159
MORENA		33,932	99	33,833
PES		9,413	36	9,377
RSP		742	3	739
FXM		1,107	0	1,107
Va por México		134	0	134
		39	0	39
		23	0	23
		8	0	8
Juntos Hacemos Historia		226	2	224
		37	2	35
		213	4	209
		46	0	46
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		67	0	67
VOTOS NULOS		1,609	8	1,601
VOTACIÓN FINAL		64,461	258	64,203

Hecha la modificación del cómputo, procede asignar los votos por **partido político**, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 256, fracción III, de la Ley Electoral que, para el caso que nos ocupa, prevé las operaciones siguientes:

- a) Sumar los votos emitidos a favor de dos o más de los partidos coaligados, consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla;
- b) Distribuirlos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; y,
- c) En el supuesto de existir fracción, otorgar el o los votos correspondientes al partido o partidos de más alta votación.

Para el anterior fin, en el caso concreto se deberá dividir la votación obtenida de manera conjunta, en sus distintas combinaciones, por los partidos integrantes de las coaliciones contendientes, y distribuir las en los términos apuntados.

Así, en el caso de las coaliciones, la distribución de los votos por partido es la siguiente:

DISTRIBUCIÓN VOTOS COMUNES					VOTOS POR PARTIDO			VOTOS POR PARTIDO		
COALICIÓN	EMBLEMA	VOTOS COMUNES	ASIGNACIÓN PROPORCIONAL	FRACCIÓN	 1er Lugar	 2do Lugar	 3er Lugar	 1er Lugar	 2do Lugar	 3er Lugar
VA POR MÉXICO	  	134	44	2	45	45	44	0	0	0
	 	39	19	1	20	19	0	0	0	0



DISTRIBUCIÓN VOTOS COMUNES					VOTOS POR PARTIDO			VOTOS POR PARTIDO		
COALICIÓN	EMBLEMA	VOTOS COMUNES	ASIGNACIÓN PROPORCIONAL	FRACCIÓN	1er Lugar	2do Lugar	3er Lugar	1er Lugar	2do Lugar	3er Lugar
	 	23	11	1	12	0	11	0	0	0
	 	8	4	0	0	4	4	0	0	0
JUNTOS HACEMOS HISTORIA	 morena	224	74	2	0	0	0	75	75	74
	 	35	17	1	0	0	0	0	18	17
	 morena	209	104	1	0	0	0	105	104	0
	 morena	46	23	0	0	0	0	23	0	23
TOTAL					77	68	59	203	197	114

Hecho lo anterior, la distribución para **cada partido político** queda de la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES MODIFICADO				
A	B	C	D	E
PARTIDO, O CANDIDATO/A	EMBLEMA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO	VOTOS OBTENIDOS DE MANERA CONJUNTA	VOTOS OBTENIDOS POR PARTIDO (C+D)
PAN		6,106	77	6,183
PRI		2,100	68	2,168
PRD		1,158	59	1,217
PT		2,830	197	3,027
PVEM		1,098	114	1,212
PBC		1,310	0	1,310
MC		2,159	0	2,159
MORENA	morena	33,833	203	34,036
PES		9,377	0	9,377
RSP		739	0	739
FXM		1,107	0	1,107
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		67	0	67

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES MODIFICADO			
VOTOS NULOS	1,601	0	1,601
VOTACIÓN FINAL	63,485	718	64,203

Por último, la modificación del cómputo trae como consecuencia la siguiente asignación de **votos a los candidatos** a diputados locales de mayoría relativa de los respectivos partidos políticos y coaliciones en los términos que a continuación se describen:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A CANDIDATOS/AS MODIFICADO			
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	EMBLEMA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO (Con letra)	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO (con número)
PAN, PRI, PRD		Nueve mil quinientos sesenta y ocho	9,568
MORENA, PVEM, PT		Treinta y ocho mil doscientos setenta y cinco	38,275
PBC		Un mil trescientos diez	1,310
MC		Dos mil ciento cincuenta y nueve	2,159
PES		Nueve mil trescientos setenta y siete	9,377
RSP		Setecientos treinta y nueve	739
FXM		Un mil ciento siete	1,107
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		Sesenta y siete	67
VOTOS NULOS		Un mil seiscientos uno	1,601

Dichos cómputos para la elección de diputado de mayoría relativa sustituyen para todos los efectos legales, los realizados originalmente por el consejo distrital responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 334, fracción I, de la Ley Electoral.

En mérito de lo expuesto y toda vez que la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, no conlleva como consecuencia un cambio en la fórmula de candidatas que resultó ganadora en la



elección de diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral local VII en el Estado de Baja California, procede **confirmar** la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia otorgada a favor de la fórmula de candidatos postulada por la Coalición Juntos Hacemos Historia, integrada por Julio Cesar Vázquez Castillo, como propietario y Mariana Sharai Martínez, como suplente.

Ahora, se procede con la recomposición del cómputo de la elección de diputados, por el principio de representación proporcional, realizado por el Consejo Distrital Electoral VII del instituto local, en la forma siguiente:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DISTRITO ELECTORAL VII EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO ANTES DE RECOMPOSICIÓN						
Partido, coalición o candidato/a	Resultados de la votación en el distrito por el principio de representación proporcional de la sesión de cómputo distrital		Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos/as independientes por el principio de mayoría relativa, de la sesión de cómputo distrital		DIFERENCIA	
	Con letra	Con número	Con letra	Con número	Con letra	Con número
	Seis mil doscientos treinta y cuatro	6,234	Seis mil ciento noventa y seis	6,196	Treinta y ocho	38
	Dos mil ciento ochenta y siete	2,187	Dos mil ciento setenta y tres	2,173	Catorce	14
	Mil doscientos veintidós	1,222	Mil doscientos diecinueve	1,219	Tres	3
	Tres mil ciento diez	3,110	Tres mil ciento uno	3,101	Nueve	9
	Mil doscientos veinticuatro	1,224	Mil doscientos diecinueve	1,219	Cinco	5
	Mil trescientos veintitrés	1,323	Mil trescientos trece	1,313	Diez	10

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DISTRITO ELECTORAL VII EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO ANTES DE RECOMPOSICIÓN						
Partido, coalición o candidato/a	Resultados de la votación en el distrito por el principio de representación proporcional de la sesión de cómputo distrital		Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos/as independientes por el principio de mayoría relativa, de la sesión de cómputo distrital		DIFERENCIA	
	Con letra	Con número	Con letra	Con número	Con letra	Con número
	Dos mil ciento ochenta	2,180	Dos mil ciento sesenta y cuatro	2,164	Dieciséis	16
	Treinta y cuatro mil trescientos cuatro	34,304	Treinta y cuatro mil ciento treinta y ocho	34,138	Ciento sesenta y seis	166
	Nueve mil cuatrocientos sesenta y siete	9,467	Nueve mil cuatrocientos trece	9,413	Cincuenta y cuatro	54
	Setecientos cuarenta y ocho	748	Setecientos cuarenta y dos	742	Seis	6
	Mil ciento diez	1,110	Mil ciento siete	1,107	Tres	3
Candidatos/as no registrados/as	Sesenta y siete	67	Sesenta y siete	67	Cero	0
Votos nulos	Mil seiscientos trece	1,613	Mil seiscientos nueve	1,609	Cuatro	4
VOTACIÓN FINAL	Sesenta y cuatro mil setecientos ochenta y nueve	64,789	Sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y uno	64,461	Trescientos veintiocho	328

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DISTRITO ELECTORAL LOCAL VII EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO RECOMPOSICIÓN DE CÓMPUTO						
Partido, coalición o candidato/a	Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos/as independientes por el principio de mayoría relativa Cómputo Recompuesto		Diferencia de votación entre las actas de cómputo distrital de diputaciones por ambos principios de la sesión de cómputo distrital		CÓMPUTO RECOMPUESTO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
	(Con letra)	(Con número)	Con letra	Con número	Con letra	Con número
	Seis mil ciento ochenta y tres	6,183	Treinta y ocho	38	Seis mil doscientos veintiuno	6,221
	Dos mil ciento sesenta y ocho	2,168	Catorce	14	Dos mil ciento ochenta y dos	2,182
	Un mil doscientos diecisiete	1,217	Tres	3	Un mil doscientos veinte	1,220



PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DISTRITO ELECTORAL LOCAL VII EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO RECOMPOSICIÓN DE CÓMPUTO						
Partido, coalición o candidato/a	Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos/as independientes por el principio de mayoría relativa Cómputo Recompuesto		Diferencia de votación entre las actas de cómputo distrital de diputaciones por ambos principios de la sesión de cómputo distrital		CÓMPUTO RECOMPUESTO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
	(Con letra)	(Con número)	Con letra	Con número	Con letra	Con número
	Tres mil veintisiete	3,027	Nueve	9	Tres mil treinta y seis	3,036
	Un mil doscientos doce	1,212	Cinco	5	Un mil doscientos diecisiete	1,217
	Un mil trescientos diez	1,310	Diez	10	Un mil trescientos veinte	1,320
	Dos mil ciento cincuenta y nueve	2,159	Dieciséis	16	Dos mil ciento setenta y cinco	2,175
	Treinta y cuatro mil treinta y seis	34,036	Ciento sesenta y seis	166	Treinta y cuatro mil doscientos dos	34,202
	Nueve mil trescientos setenta y siete	9,377	Cincuenta y cuatro	54	Nueve mil cuatrocientos treinta y uno	9,431
	Setecientos treinta y nueve	739	Seis	6	Setecientos cuarenta y cinco	745
	Un mil ciento siete	1,107	Tres	3	Un mil ciento diez	1,110
Candidatos/as no registrados/as	Sesenta y siete	67	cero	0	Sesenta y siete	67
Votos nulos	Un mil seiscientos uno	1,601	Cuatro	4	Un mil seiscientos cinco	1,605
VOTACIÓN FINAL	Sesenta y cuatro mil doscientos tres	64,203	Trescientos veintiocho	328	Sesenta y cuatro mil quinientos treinta y uno	64,531

Dicho cómputo también sustituye para todos los efectos legales, los realizados originalmente por el Consejo Distrital Electoral local responsable, sin que se advierta la actualización de alguna causal de nulidad de elección de oficio.

Derivado de lo anterior, se ordena notificar la presente determinación al Consejo Distrital Electoral VII y al Consejo

General, ambos del Instituto local, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

III. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada, conforme a lo razonado en esta resolución.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de la votación recibida en la casilla precisada en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO. Se **confirman** los actos impugnados, en lo que fue materia de controversia, respecto del resto de las casillas reclamadas.

CUARTO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados locales, por ambos principios, respecto al Distrito Electoral local VII en el Estado de Baja California, para quedar en los términos precisados en el correspondiente apartado de la presente sentencia.

QUINTO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de diputados locales, por ambos principios, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizadas por el Consejo Distrital Electoral VII del Instituto local.



SEXTO. Se ordena notificar la presente sentencia al Consejo Distrital Electoral VII y al Consejo General, ambos del Instituto local, en términos del último considerando.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, **devuélvase** las constancias que procedan y **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.